



Buenos Aires, 11 de octubre de 2023

RES. CM N° 172/2023

VISTO:

El expediente TEA A-01-00021726-9/2022-0 caratulado “S.C.D. S/ PAPAVERO, JUAN PABLO S/ AVERIGUACIÓN DE CONDUCTA” y las Resoluciones CDyA Nros 4 y 6/2023, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 10 de julio del corriente la Comisión de Disciplina y Acusación resolvió por medio de la Res. CDyA N° 04/2023, “*Aplicar al agente Juan Pablo Papavero (LP N° 6383), Auxiliar de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo, la sanción de 2 (dos) días de suspensión prevista en el inc. 2) del art. 73 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018), por haber incurrido en las faltas administrativas delineadas en el inc. 4) del art. 69 y en los incs. 7) y 8) del art. 70 del citado Reglamento*”.

Que contra esa Resolución el agente Papavero interpuso recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio.

Que en virtud de ello, el día 25 de septiembre del presente año la Comisión de Disciplina y Acusación se expidió por medio de la Resolución CDyA N° 6/2023 en la que concluyo: “*Artículo 1°. Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el agente Juan Pablo Papavero (LP N° 6383) contra la Resolución CDyA N° 4/2023, por las razones expuestas ut supra. Artículo 2. Poner en conocimiento de la Presidencia del Consejo de la Magistratura lo manifestado por el agente Juan Pablo Papavero (LP N° 6383) sobre su situación de revista a fin que, en el ámbito de las competencias delegadas por la Resolución CM N° 1046/2011 y sus modificatorias- evalúe la adopción de las medidas que estime corresponder. Artículo 3. Regístrese, notifíquese al agente haciéndole saber que, en el plazo de cinco (5) días podrá ampliar los fundamentos de su recurso y, posteriormente, pase a la Legal y Técnica*”.

Que asimismo, la Resolución fue notificada al agente Juan Pablo Papavero, el día 29 de septiembre del corriente, tal como se detalla en el ADJ N° 142070/23.

Que por su parte, el día 2 de octubre del corriente por medio del Memo N° 14525/23, la Secretaria de la Comisión de Disciplina y Acusación remite las actuaciones a la Secretaria Legal y Técnica, “*(...) a los fines de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 3° de la Resolución CDyA N° 6/2023, de conformidad a los*



plazos y lo dispuesto por el art. 111 y 112 de la ley de procedimientos administrativos de la CABA (Dto. 1510/1997)”.

Que el día 6 de octubre del corriente se aneja la ampliación de los fundamentos del recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el agente Papavero, acompañado en el ADJ N° 145149/23.

Que el día 10 de octubre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia y emitió el Dictamen N° 12356/2023.

Que en el dictamen se sostiene que el recurrente en el escrito de ampliación de fundamentos en cuestión, solicitó: “(...) se revoque la Res. CDyA N° 04/23, que me impusiera la sanción de dos días de suspensión. Asimismo, y tal como fuera solicitado en mi recurso de reconsideración, solicito que, para el hipotético caso en que el Superior Jerárquico confirme la atribución de responsabilidad, la sanción impuesta sea reducida a un apercibimiento o llamado de atención”.

Que para ello, argumenta en esta ampliación lo que considera pertinente, así indica sobre la Res. CDyA N° 4/23 que: “A modo de resumen, el acto cuya impugnación, en definitiva, se persigue (CDyA N° 04/23), luce como claramente arbitrario y dogmático”. Al mismo tiempo, sobre el recurso de reconsideración destaca que: “(...) el rechazo del recurso de reconsideración se construye sobre afirmaciones dogmáticas y arbitrarias, desprovistas de toda fundamentación”.

Que afirma además que: “(...) la Comisión, mediante la Res. N° 06/23, hizo propios los argumentos vertidos por la Dirección de Asuntos jurídicos, y manifestó que “los argumentos y defensas vertidos por el presentante ya fueron considerados por la CDYA en el acto recurrido”. Dicha afirmación, como se verá, no es cierta. No es cierto que se encuentran fundados en la resolución recurrida los argumentos de hecho y de derecho que determinen y/o justifiquen la sanción aplicada a mi persona”.

Que agrega que: “teniendo en cuenta los planteos formulados en mi recurso de reconsideración y en este escrito de ampliación de fundamentos, entiendo que, como la Comisión emitió la Res. CDyA N° 04/23 sobre la base de numerosos hechos que fueron admitidos por la propia Comisión como “equivocados” o “erróneos” –lo que me conduce a inferir que estos, en definitiva, serían inconsistentes–, y ante la falta, asimismo, de un Reglamento concreto que defina cuáles son las competencias y/o tareas que cada empleado del área jurisdiccional debe llevar adelante, entiendo que el acto en cuestión adolece de un vicio insoslayable en su elemento “causa”.

Que la DGAJ sostuvo en su dictamen que tal como señala el agente, respecto al elemento “causa”, al mencionar al Dr. Marienhoff quien sostiene que la misma: “se manifiesta como antecedentes que pueden ser hechos, conductas o



disposiciones normativas, de los cuales se deducirá a su vez un consecuente jurídico. La causa es concepto unívoco -se repite- que contiene varias clases de hechos. Esto la diferencia de la causa de la naturaleza, porque en los actos ésta es "debida", es decir determinada previamente con anterioridad. La causa jurídica -como es la de los actos administrativos- es teleológicas, pues tiene establecido un fin, un objetivo previamente determinado”.

Que cabe recordar que el proceso llevado a cabo tuvo como causa principal: *“(..) objetivamente el quiebre de la relación de absoluta confianza que debe existir entre el agente denunciado con sus superiores, tal como pusieron de manifiesto, tanto el Presidente de la Sala III de la CCATyRC en oportunidad de remitir la denuncia, como la Secretaria del tribunal, quién en su informe sostuvo que por lo ocurrido se profundizó la desconfianza que ya tenían los prosecretarios respecto del trabajo realizado por Juan Pablo Papavero, motivo por el cual, de momento, no le asignó tareas”.*

Que esto es confirmado luego de avanzar en el procedimiento y llegar a la formulación de cargos proyectado por la Dra. Elcano que describe específicamente: *“A partir de las constancias enumeradas precedentemente esta instrucción tiene para sí que el agente Juan Pablo Papavero habría brindado información falsa a su superiora jerárquica como a sus compañeros de la Sala III CCATyRC sobre las fechas de elaboración como envió de los proyectos de las sentencias de regulación de honorarios en los expedientes referenciados con anterioridad. Pues, de acuerdo a las copias de los e-mails intercambiados con los agentes Dres. Carrizo, Kleiman y Martini, que obran en este expediente, como los informes de la Dra. Tagliaferri, refrendados también con los testimonios de los agentes citados por la instrucción, el sumariado habría dado una información que no se habría correspondido con la realidad”.*

Que opinó la DGAJ que continuando el recorrido del proceso llevado a cabo en estas actuaciones con diligencia y respetando el debido proceso adjetivo, resultó en el informe final la ponderación de la sanción entendiendo la instructora que: *“(..) para completar la investigación objeto del presente sumario y respecto a la ponderación de la sanción cabe señalar que la instrucción destacó que de la compulsa del legajo personal se observan las Evaluaciones de Desempeño realizadas al mismo, cuyas calificaciones fueron todas positivas, esto es, en los años 2016, 2017 y 2021 puntuado como altamente efectivo y los años 2018, 2019 y 2020 calificado con nivel de excelencia y que no registra antecedentes de sanciones administrativas previas. Además de lo expuesto, se merita el hecho de que si bien conforme el documental acompañada por el agente, la cual concuerda con el Informe de la Dir. Relaciones de Empleo (Memo DRE 3140060/23) el agente es estudiante de abogacía, en el desarrollo de su labor de los despachos del chat incorporado se observa el compromiso asumido y dedicación, como que, coincidentemente con lo alegado en su descargo y el testimonio de la funcionaria Veld (ACTDEC 26/22) el agente Papavero solicitó proyectar las sentencias interlocutorias de regulación de honorarios cuya ejecución fue motivo de denuncia ante esta CDyA que inició el*



procedimiento sumarial. Ahora bien, no es menos cierto que las conductas endilgadas y que la instrucción entiende probadas influyeron en la prestación del servicio de justicia”.

Que claramente se ha tenido en cuenta en la ponderación de la sanción los errores que se han detectado en la información acumulada por medio de los testimonios y también el legajo personal del agente, razón por la cual la DGAJ afirmó que de no ser por ello la sanción impuesta hubiera sido de mayor severidad.

Que respecto de las pruebas, opinó la DGAJ que la instructora del sumario al momento de dictar la providencia de prueba tiene la potestad de decidir cuáles son las que considera conducentes tal como se determina en el artículo 114 del Reglamento Disciplinario -Res. CM N° 19/2018-.

Que de esta manera, el recurrente afirmó que *“(...) el acto administrativo atacado no cuenta con una adecuada consideración de los hechos y el derecho que sirvieron de sustento, solicito que se declare la nulidad de la Res. CDyA N° 04/23 por adolecer de vicios en su elemento causa”.*

Que atento a ello, el servicio de asesoramiento jurídico permanente ratificó la validez del acto cuestionado ya que fue dictado en estricto cumplimiento de las disposiciones del artículo 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el cual establece los requisitos esenciales del acto administrativo.

Que en este contexto esa Dirección General consideró que, del análisis de la estructura del acto en cuestión, se puso de resalto la falta de viabilidad de la petición esgrimida, atento a que no se desprende ni del acto administrativo ni de los dichos del agente, la presencia de algún defecto, irregularidad, omisión o vicio en algún elemento esencial del acto administrativo atacado que pudiese acarrear la invalidez o nulidad del mismo, como así tampoco la carencia de alguno de sus elementos esenciales.

Que se destacó también que el procedimiento se llevó a cabo de acuerdo con el orden normativo aplicable, evidenciándose que se ha arribado a una decisión legítima, fundada y razonable a la luz de los acontecimientos acaecidos.

Que además debe tenerse en cuenta que el artículo 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo contempla que *"El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario. Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta".*



Que a la luz de los presentes actuados, esa Dirección General entendió que, no se advierte que se encuentren acreditados los factores que podrían ameritar la suspensión de los efectos de la Resolución CDyA N° 4/2023, tal como lo solicita el recurrente.

Que además, consideró que, el recurrente no incorpora nuevos argumentos a los ya tratados y omite precisar, y en su caso acreditar, las circunstancias que alega en su instrumento recursivo que permitan revertir o readecuar lo resuelto por esta Administración. De la extensa ampliación interpuesta, no se ha verificado arbitrariedad en la medida adoptada, encontrándose el acto recurrido, así como también el procedimiento sustanciado, debidamente fundados sobre la base de los antecedentes de hecho y de derecho obrantes en las actuaciones. Tal es así que, la Resolución recurrida ha ponderado un obrar consistente con el ordenamiento jurídico aplicable que habilita a proceder a la sanción disciplinaria conforme a lo establecido en el artículo 69, 70 y 73, del Reglamento Disciplinario.

Que en virtud de lo expuesto, no habiéndose aportado elementos que justifiquen rectificar el temperamento adoptado, a criterio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos correspondería el rechazo del recurso jerárquico interpuesto en subsidio por el agente Papavero contra la Resolución CDyA N° 04/23 y de la ampliación de los fundamentos interpuesta posteriormente.

Que en este estado de las actuaciones, toma intervención este Plenario de Consejeros en virtud de la competencia atribuida por el artículo 116 de la Constitución local, de la Ley N° 31 (según texto consolidado 6588) y del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial (Res. CM N° 19/18), compartiendo los criterios esgrimidos por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y dejándose constancia que la presente decisión se adopta por unanimidad de votos.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31,

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Rechazar el recurso jerárquico en subsidio y la ampliación de los fundamentos interpuestos por el agente Juan Pablo Papavero (LP N° 6383) contra la Resolución CDyA N° 4/2023, en virtud de las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese, comuníquese, publíquese en la página de internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 172/2023



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

